

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No 2019-00887, informando que se allegó escrito de poder y por parte de la demandada solicitud de terminación del proceso. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder general conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS SAS, representada legalmente por la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería a la firma WORLD LEGAL CORPORATION SAS, representada legalmente por el Dr. MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITÁN, en calidad de apoderado general de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y al Dr. JHON FERNEY PATIÑO HERNANDEZ, identificado con la C.C. No 1.072.653.246 y T.P. No 319.844 del C.S.J., en calidad de apoderado sustituto, en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

Así mismo, se acepta la renuncia del poder general conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a la firma WORLD LEGAL CORPORATION SAS, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, a fin de que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la decisión proferida el 27 de octubre de 2021, en la cual se ordenó practicar la liquidación del crédito por las partes con sujeción a lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Poner en conocimiento a la parte demandante, la solicitud de terminación del proceso, presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, incorporada en los anexos 18 y 19 del expediente electrónico, a través del siguiente enlace: [PROCESO EJECUTIVO 2019-00887](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511acef8ee34055baa5a16636756b28ef064578480291ee9f9b80ee79b9f71ef**

Documento generado en 14/11/2023 08:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor juez Proceso Ejecutivo No. 007 2022-00444-00, informando que la parte actora allegó documental correspondiente al trámite de la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, remitida a la dirección de notificación judicial de la demandada registrada en el certificado de existencia y representación legal, la cual, de conformidad a la certificación allegada, resultó positiva. Adicional a lo anterior el apoderado de la parte ejecutante allega solicitud anexo 13 y 14. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte actora, allegó documental correspondiente al trámite de la comunicación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, remitida a la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, la cual de conformidad a las certificaciones allegadas a folio 5 del anexo 11, y folio 2 del anexo 12 del expediente electrónico, fueron debidamente entregadas al destinatario. No obstante, al revisar el contenido de la comunicación prevista en el art 291 del C.G.P., se le indica a la sociedad demandada que deberá comparecer al despacho, para correr traslado de la demanda a la “Calle del Progreso No 15-27, Turbo-Bolívar”, dirección que no coincide con la dirección física del Juzgado, el cual se encuentra ubicado en la CRA 10 NO 19-65 EDIFICIO CAMACOL PISO 7.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que les asiste a las partes, se requiere a la parte actora, a fin de que proceda a corregir tal situación, remitiendo nuevamente y en debida forma, la comunicación prevista en el art 291 del C.G.P., a la dirección de notificación judicial de la sociedad demandada.

Cumplido lo anterior, regresarán las diligencias inmediatamente al despacho para continuar con el trámite correspondiente y se procederá a resolver la solicitud contenida en el memorial (anexo 13 y 14) allegado por el apoderado de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ**

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2842271d8e6b2a14e54ac62f14a2fe282f3d03b1ed65d7c8becbe485bf4e83**

Documento generado en 14/11/2023 08:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al despacho proceso ejecutivo No 2021-00588, informando que se encuentra vencido el término legal para presentar objeción a la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, sin que la accionada haya manifestado oposición.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 (601) 3532666 ext. 70507
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenascausas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, el despacho constata, que mediante proveído del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, sin que la parte accionada presentara objeción a la liquidación del crédito dentro del término concedido.

Así las cosas, se tiene que la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, sin que la parte ejecutada presentara objeción dentro del término legal establecido en el artículo 446 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., en razón a ello el Despacho le impartirá su aprobación.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogota;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Doly Sofia Corredor Molano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da76a35905ab921b4eb54f45f09f885c15081147dc9691af417d738e51f6291**

Documento generado en 14/11/2023 08:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor juez Proceso Ejecutivo No. 007-2022-00054-00, informando que la parte actora, presentó documental correspondiente al trámite de la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P., remitida a la demandada a la dirección registrada en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual, de conformidad a la constancia emitida por la empresa de correo certificado, resultó negativa. Igualmente, la apoderada de la sociedad accionante, solicitó el emplazamiento del demandado EIDER ENRIQUE GONZÁLEZ JIMÉNEZ. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-labores-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que obra documental correspondiente al trámite de la notificación al demandado prevista en el artículo 291 del C.G.P., remitida a la dirección registrada en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual, de conformidad a la constancia emitida por la empresa de correo certificado, resultó negativa, con la anotación “desconocido/destinatario desconocido”.

En consecuencia, con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que les asiste a las partes, se procederá de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y el art. 10° de la ley 2213 de 2022, ordenando el emplazamiento y disponiendo el nombramiento de curador ad litem.

De conformidad a lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO del demandado EIDER ENRIQUE GONZÁLEZ JIMÉNEZ, mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10° de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del demandado EIDER ENRIQUE GONZÁLEZ JIMÉNEZ, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr. (a):

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
-------------	----------------	--------------------

MANUEL GUTIERREZ LEAL	19.478.502	m_gutierrez_leal@hotmail.com
-----------------------	------------	--

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente al designado y concédase el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del telegrama para que comparezcan a este Despacho a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevado del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ**

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9441f3aa38d81eef5ed74a7e6b6d83503068fb9012ae444cd324e5eb2f9e7c4b**
Documento generado en 14/11/2023 08:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez, Proceso Ejecutivo No. 2022-00215 informando que, en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo del ejecutado, de conformidad al art 446 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 50.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE. Sírvasse Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe que antecede y dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b79fce856d2a03f1504d1e027920e29bc0151a3135167c7d285e64283324f0**

Documento generado en 14/11/2023 08:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez, Proceso Ejecutivo No. 2022-00398 informando que, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo del ejecutado, de conformidad al art 446 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 100.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de cien mil pesos (\$100.000) M/CTE. Sírvasse Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe que antecede y dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041293b6e8132c2c49340b458eac70009faac43a9a5b56ed2c94482da35e3959**

Documento generado en 14/11/2023 08:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor juez Proceso Ordinario No. 007-2021-00170-00, informando que la parte actora, presentó documental correspondiente al trámite de la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, remitidas a la dirección registrada en el acápite de notificaciones de la demanda, las cuales, de conformidad a la constancia emitida por la empresa de correo certificado, fueron positivas, sin que hasta el momento la demandada haya comparecido a notificarse personalmente. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones que refiere, se evidencia que la parte actora remitió la comunicación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la demandada JUDITH DIAZ DE LOPEZ a la dirección registrada en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual presenta acuse de recibido. No obstante, en la comunicación por aviso, se advierte a la accionada que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso, cuando en su lugar debió informarle la advertencia prevista en la parte final del inciso tercero del art 29 del C.P.T Y S.S., el cual a su tenor literal reza:

“En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis.” *(Negrilla y subrayado del Despacho).*

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que proceda a realizar en debida forma la notificación por aviso a la demandada JUDITH DIAZ DE LOPEZ, de conformidad a lo previsto en el art 292 del C.G.P, en concordancia con el art 29 del C.P.T. y S.S., esto con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, por los que debe velar el Juzgador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3c165b1e5c1e891608efe593f0374eda68c10d16d2271936fe4f29a458fc7e**

Documento generado en 14/11/2023 08:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho proceso ordinario 2023-00050, informando que la parte demandante adelantó el trámite de notificación a la sociedad demandada. Sirvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692**

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme la constancia secretarial que antecede y revisada la notificación efectuada por la parte interesada, se observa que, la misma no cumple los presupuestos establecidos en la Ley. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se le indica a la demandada a partir de qué momento se empiezan a contabilizar los términos para tenerse por notificada, ni bajo qué normatividad se está efectuando la notificación; esto es bajo los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 2022, o conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad en el trámite procesal correspondiente y con el fin de notificar a la parte demandada en debida forma, este despacho **ORDENA** que por Secretaría se adelante el trámite de notificación a la demandada, enviando copia digital del auto admisorio, de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

No obstante lo anterior, la parte actora aún tiene la obligación de cumplir con la carga de notificar a la parte demandada.

Se pone en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [PROCESO ORDINARIO 2023-00050](#), aclarando que, el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ**

Doly Sofia Corredor Molano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d22cf6b48c3a7cf4b15b820ee2ec8ece9515ea1ab0ce45cb0ce09224ca03a7**

Documento generado en 14/11/2023 08:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 34 folios digitales, proceso ordinario promovido por DIANA CAROLINA GÓMEZ OCAMPO en contra de BIOCHILER INGENIERIA TERMICA S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00511-00. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PRIMERO: Por reunir los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por DIANA CAROLINA GÓMEZ OCAMPO identificada con C.C. No. 1.015.474.520 en contra de BIOCHILER INGENIERIA TERMICA S.A.S., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P

TERCERO: En caso de que así lo disponga, la demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: Previo a reconocerle personería al estudiante SANTIAGO PATIÑO FEHÓ identificado con C.C. No 1.192.780.535 miembro adscrito al consultorio jurídico de la Universidad del Rosario como apoderado de la parte demandante, se le requiere para que allegue en debida forma el poder conferido por parte de la señora DIANA CAROLINA GÓMEZ OCAMPO, toda vez que dentro del expediente no obra constancia de la presentación

personal, ni tampoco la formalidad exigida en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se le hace saber al estudiante SANTIAGO PATIÑO FEHÓ quien defiende los intereses de DIANA CAROLINA GÓMEZ OCAMPO, que dispone de cinco (5) hábiles, para cumplir con el requerimiento señalado en el numeral cuarto (4°) del presente proveído. Advirtiéndole la importancia de reconocerle personería en el presente proceso, toda vez que dicha facultad lo habilita para desempeñar una labor fundamental, representar y proteger los intereses del demandante en todas las actuaciones procesales.

SEXTO: Frente a la solicitud de amparo de pobreza, este despacho lo **CONCEDE**, de conformidad a lo establecido en el artículo 151 y ss del C.G.P, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la demandante bajo la gravedad de juramento visible a folio 20 del expediente digital, en donde indica que no cuenta con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, y que debió acudir a un consultorio jurídico. Por lo anterior, se accede a lo solicitado, con el fin de proteger su mínimo vital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86db32fca4c75e2fb799882b63043f8243e9d109046da428e954dc9171bf7f6c**

Documento generado en 14/11/2023 08:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 5 anexos digitales, proceso ordinario promovido por BEATRIZ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ en contra de FAMISANAR EPS. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00662-00. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por BEATRIZ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ en contra de FAMISANAR EPS, este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
2. Adecuar la demanda al Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, teniendo en cuenta lo establecido en el art 25 y ss. Del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.
3. Conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001, debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada o documento equivalente para los fines legales pertinentes, lo que podrá hacerlo dentro del término de subsanación a otorgarse.
4. Dentro del escrito de demanda, el actor no fijó la competencia territorial teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 del C.P.T. y S.S. 5º del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 3º de la L. 712/2001.
5. Revisadas las pretensiones de la demanda se evidencia que las mismas no cumplen con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T Y S.S. en tanto que no se encuentran debidamente enumeradas e individualizadas, por tanto, deberán ser presentadas en conformidad.
6. Se observa que los hechos narrados no se encuentran debidamente enumerados, en consecuencia, se solicita su corrección a fin de que no se presenten confusiones al momento de la contestación.
7. Los hechos contienen varias situaciones fácticas, las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por BEATRIZ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ en contra de FAMISANAR EPS, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8568769860aee68fd48d584f4ad05e7860b8d5dd1d1bfa0d83bc96418dba25c**

Documento generado en 14/11/2023 08:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 42 folios digitales, proceso ordinario promovido por APOYO EXEQUIAL S.A.S. en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00518-00. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA identificado con C.C. No. 4.514.967 y portador de la T.P. N° 255.108 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 40.

SEGUNDO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por APOYO EXEQUIAL S.A.S. en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

TERCERO: Se ORDENA **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, procedan a contestarla con o sin apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en audiencia pública que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación personal.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc06034055cf4fa4b54b0cec1486f802a69f81e82f7e7a046554fd2bdb88c5d**
Documento generado en 14/11/2023 08:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 59 folios digitales, proceso ordinario promovido por JOSÉ LUIS CUBIDES ARIZA en contra de CODEMA COOPERATIVA DEL MAGISTERIO. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00529-00. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por JOSÉ LUIS CUBIDES ARIZA en contra de CODEMA COOPERATIVA DEL MAGISTERIO, este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
2. Conforme lo previsto en el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001, debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada o documento equivalente para los fines legales pertinentes, lo que podrá hacerlo dentro del término de subsanación a otorgarse.
3. Dentro del escrito de demanda, el actor no fija la competencia territorial teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 del C.P.T. y S.S. 5º del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 3º de la L. 712/2001.
4. Si bien la parte demandante se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
5. Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, lo que transgrede el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.

6. Los hechos bajo el numeral 1°, 5°, 6°, 7°, 10°, 12° y 13° contienen varias situaciones fácticas las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
7. El hecho bajo el numeral 12°, no resulta claro y se contradice con los extremos aducidos en los hechos 1° y 11, situación que deberá ser adecuada conforme lo indica el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
8. Las pretensiones incoadas no resultan claras al despacho puesto que no se indicó de manera clara, los extremos temporales adeudados. Situación que deberá corregirse conforme lo indica el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
9. La parte actora deberá aclarar las pretensiones incoadas, toda vez que para el despacho no es claro si lo que se pretende es el reintegro, por lo que el Juzgado no puede determinar en realidad cual es el trámite a seguir.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JOSÉ LUIS CUBIDES ARIZA en contra de CODEMA COOPERATIVA DEL MAGISTERIO, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb57c0440263bce853092b421745e5c9a2d671716c2c27902081f1f96f23e6a**

Documento generado en 14/11/2023 08:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 10 anexos digitales, proceso ordinario promovido por LETTY ANDREA ALONSO en contra de PRISMAWEB S.A.S. y OTRO. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00538-00. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por LETTY ANDREA ALONSO en contra de PRISMAWEB S.A.S. y OTRO, este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
2. Adecuar la demanda al Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, teniendo en cuenta lo establecido en el art 25 y ss. Del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.
3. Conforme lo previsto en el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001, debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada o documento equivalente para los fines legales pertinentes, lo que podrá hacerlo dentro del término de subsanación a otorgarse.
4. Dentro del escrito de demanda, el actor no fijó la competencia territorial teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 del C.P.T. y S.S. 5º del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 3º de la L. 712/2001.
5. Revisadas las pretensiones de la demanda se evidencia que las mismas no cumplen con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T Y S.S. en tanto que no se encuentran debidamente enumeradas e individualizadas, por tanto, deberán ser presentadas en conformidad.
6. Se observa que los hechos narrados no se encuentran debidamente enumerados, en consecuencia, se solicita su corrección a fin de que no se presenten confusiones al momento de la contestación.
7. La demandante deberá aclarar cuáles son las pretensiones que en concreto persigue en el presente trámite.

8. Debe aclararse quien es el demandado. En efecto, para el Juzgado no está claro el extremo pasivo, toda vez que, solo se indica “*la empresa Luz verde y/o con la empresa Prismaweb Sas*”.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por LETTY ANDREA ALONSO en contra de PRISMAWEB S.A.S. y OTRO, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa7f088008ad775dfaa884a9a368901ccc01c66084ffb150c5f9329bb00b055**

Documento generado en 14/11/2023 08:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 14 anexos digitales, proceso ordinario promovido por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00553-00. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
2. Los hechos enumerados 2° y 8° contienen varias situaciones fácticas, las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
3. La parte actora deberá aclarar en qué calidad vincula a COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., toda vez que, en la pretensión 3° declarativa se solicita *“se declare que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., puede repetir contra la COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A y la ARL SEGUROS BOLIVAR S.A.”* pero dicha entidad no fue aducida como demandada dentro del presente proceso, situación que no es clara para el despacho.
4. La parte actora deberá aclarar el hecho 5°, toda vez que indica *“prestaciones asistenciales requeridas por la señora IZQUERDO CORREA”*, sin señalar el nombre completo ni la relación de esta con los hechos expuestos.
5. Una vez verificado el expediente, no se evidencia documento que acredite la reclamación administrativa presentada ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 6° del C. P. T. y S.S modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001, el cual a su tenor literal señala: *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán*

iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta". Por lo anterior se requiere a la parte actora a fin de que allegue la misma.

6. El poder presentado no posee nota de presentación personal, ni tampoco cumple con la formalidad exigida en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eade2de31072c287d7c2b7180ce6406af41a2eeda80adc7009bedbf9ed913190**

Documento generado en 14/11/2023 08:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 93 folios digitales, proceso ordinario promovido por DIANA VALENTINA DUQUE CASTILLO en contra de JOSÉ JULIÁN GÓMEZ RODRÍGUEZ y CARMENZA RODRÍGUEZ LÓPEZ. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00566-00. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por DIANA VALENTINA DUQUE CASTILLO en contra de JOSÉ JULIÁN GÓMEZ RODRÍGUEZ y CARMENZA RODRÍGUEZ LÓPEZ, este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
2. Los hechos enumerados 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 12°, 13°, 14° y 16° contienen varias situaciones fácticas, las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
3. En el líbelo introductorio, la parte demandada no está identificada plenamente, toda vez que, no resulta claro al despacho si se demanda a los señores JOSÉ JULIÁN GÓMEZ RODRÍGUEZ y CARMENZA RODRÍGUEZ LÓPEZ como persona natural o a la sociedad GLOBAL
4. BUSINESS CO S.A.S., situación que deberá ser corregida según lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del CPT Y SS y, en el numeral 2° del Artículo 82 del C.G.P.
5. La parte actora deberá aclarar en qué calidad vincula al señor ORLANDO MAYOR DOMINGUEZ, toda vez que, no se indicó en debida forma el vínculo de este con los hechos y pretensiones expuestos, situación que no es clara para el despacho.
6. Se observa que los hechos narrados no se encuentran debidamente enumerados, en consecuencia, se solicita su corrección a fin de que no se presenten confusiones al momento de la contestación.
7. Revisadas las pretensiones de la demanda se evidencia que las mismas no cumplen con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25

del C.P.T Y S.S. en tanto que no se encuentran debidamente enumeradas.

8. La demandante deberá abstenerse de hacer transcripciones literales en el acápite de pretensiones, dado que es una situación que no permite que se haga una contestación a la demanda de manera adecuada, y se pueda realizar una buena fijación del litigio. Lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 25 del C.P.T. Y S.S. por cuanto estas deben ser presentadas de forma clara.
9. Existe indebida acumulación de pretensiones con respecto de la incoada en el numeral 1°, 2° y 8° declarativa y 1° condenatoria de la demanda, situación que deberá adaptarse de conformidad con el artículo 25A No. 2 del C.P.T. Y S.S.
10. La parte demandante deberá abstenerse de realizar explicaciones en el acápite de pretensiones, toda vez que, dichas circunstancias pueden ser expuestas en los hechos.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por DIANA VALENTINA DUQUE CASTILLO en contra de JOSÉ JULIÁN GÓMEZ RODRÍGUEZ y CARMENZA RODRÍGUEZ LÓPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO

Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa9ac00d3e43890da33cc5e51d9a85c6dc1ecd64c51c77c738cb252d4141d29**

Documento generado en 14/11/2023 08:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 44 folios digitales, proceso ordinario promovido por MIRYAM YANETH CHAVEZ SABOGAL en contra de AINPRO S.A. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00567-00. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por MIRYAM YANETH CHAVEZ SABOGAL en contra de AINPRO S.A., este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
2. Existe indebida acumulación de pretensiones con respecto de la incoada en el numeral 9º declarativa de la demanda, situación que deberá adaptarse de conformidad con el artículo 25A No. 2 del C.P.T. Y S.S.
3. Las pretensiones bajo los numerales 9º y 10º declarativas están formuladas de manera genérica y resulta confusa al despacho pues no se especifica que condena en concreto está persiguiendo, ni el valor de las mismas. Situación que deberá adecuarse a los parámetros dictados en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
4. El hecho bajo el numeral 11º no resulta claro, toda vez que no se señalan los extremos adeudados.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por MIRYAM YANETH CHAVEZ SABOGAL en contra de AINPRO S.A., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante

subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3d5076d8d43f59fd401d5a1ca14da29de0b8c0ae2b05e9301ffb5128d2843e**

Documento generado en 14/11/2023 08:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 28 folios digitales, proceso ordinario promovido por VALERIA MATAALLANA CANDELA en contra de PULIDO Y ORBEGOZO CIA LTDA, GERMAN OSWALDO ORBEGOZO PULIDO, GERMAN DAVID ORBEGOZO RODRÍGUEZ y JUAN JOSÉ ORBEGOZO RODRÍGUEZ. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00573-00. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por VALERIA MATAALLANA CANDELA en contra de PULIDO Y ORBEGOZO CIA LTDA, GERMAN OSWALDO ORBEGOZO PULIDO, GERMAN DAVID ORBEGOZO RODRÍGUEZ y JUAN JOSÉ ORBEGOZO RODRÍGUEZ, este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por VALERIA MATAALLANA CANDELA en contra de PULIDO Y ORBEGOZO CIA LTDA, GERMAN OSWALDO ORBEGOZO PULIDO, GERMAN DAVID ORBEGOZO RODRÍGUEZ y JUAN JOSÉ ORBEGOZO RODRÍGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab48fc375689ffcbb2bd46597a17b88ea3bdb805ac9a31baabdb6f143766fd91**

Documento generado en 14/11/2023 08:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al despacho de la Señora Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 222 folios digitales, proceso ordinario promovido por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00582-00. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
2. Se observa que los hechos narrados no se encuentran debidamente enumerados, en consecuencia, se solicita su corrección a fin de que no se presenten confusiones al momento de la contestación.
3. Los hechos bajo los numerales 2°, 4°, 6°, 8°, 9° y 10° contiene varias situaciones fácticas las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
4. Dentro del escrito de demanda, la actora no fija la competencia territorial teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 del C.P.T. y S.S. 5° del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 3° de la L. 712/2001.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las

deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
Juez

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8051e1f60ff818836f30ee3588c95c25e62abcc8ad4c068d3abf1fa9833f931**

Documento generado en 14/11/2023 08:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>